



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

Conforme a lo señalado en los artículos 280 y subsiguientes del C.G del P., y en armonía con lo señalado en el artículo 86 de la C.N., y las disposiciones del Decreto 2591 de 1991., se profiere sentencia, en el asunto de la referencia, sujeto a las siguientes consideraciones.

1. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN TUTELA.

Ordenar a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM, responder de fondo la petición del 15 de agosto del 2022.

2. SITUACIONES FÁCTICAS ALEGADAS POR EL ACCIONANTE(S).

2.1. La accionante, presentó petición a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM, solicitando: *según factura NO. 22102208006709 fecha emisión 03/08/2022 NIC 6636040:*

1. *Copia de los 69 documentos vencidos que suman un total por pagar \$ 9.431.120*
2. *Copia de la autorización de instalación del servicio a nombre de GARCIA ENILCE antes de entrar a operar CARIBE MAR DELA COSTA -AFINIA.*
3. *Copia contrato de condiciones uniformes suscrito entre ENILSE GARCÍA y el prestador anterior a AFINIA.*
4. *Copia de todas las actas de suspensión realizadas GARCIA ENILCE.*
5. *Copia de todos los acuerdos de energía firmados por GARCIA ENILCE.*
6. *Explicar porque aparece la fecha lectura anterior: 02/07/2022 cuando en realidad el nuevo medidor 00071053 se instaló el 07 de julio de 2022.*
7. *Explicar porque el consumo kW: 286 pero la lectura actual: 243 y la lectura anterior: 2 y estas al restarse dan un consumo real de 241 kW que produjo un sobre cobro de 45 hwh.*
8. *Explicar porque aparece una lectura actual de 286 kW cuando un funcionario tomó lectura por 208kwh; es decir, se sobre facturó 78 kwh (\$54.732,6).*
9. *Explicar porque están cobrando un alumbrado público cuando en el poste colocado frente a mi casa no hay lámpara puesta por el operador como tampoco en la calle.*
10. *Que, de no haber prueba de todos los documentos vencidos, de autorización de instalación antes de entrar a operar CARIBE MAR DELA COSTA –AFINIA, de actas de suspensión o acuerdos de energía firmados, solicito eliminar la supuesta deuda de \$9.431.120; además descontar para la próxima factura lo que se cobró demás en la factura NO. 22102208006709 tanto en kW (\$54.732,6) como en acuerdos*



de energía (\$14.054) y alumbrado público (\$3.680,00).”

11. SITUACIONES FÁCTICAS ALEGADAS POR ACCIONADO(S).

CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM

Informó: “En atención a su escrito recibido en nuestro centro de atención presencial el día 16 de agosto 2022, mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de agosto 2022, monto pendiente y cuota de acuerdo de pago.”.

12. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. ORDEN JUDICIAL Y CONSIDERACIONES RELEVANTES.

El a quo resolvió: “PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Petición, deprecados por la accionante DOLORES GAVIRIA GARCÍA y en consecuencia ORDENAR CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM, si aún no lo ha hecho, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído responda de fondo sobre las peticiones elevadas ante ella, por el accionante, el 15 de agosto de 2022, resolviendo de fondo sobre a los puntos 1,2,3,4y 5de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.”.

13. ¿QUIEN IMPUGNA Y PORQUE MOTIVOS LO HACE?

Impugno la **accionada**, pero no presentó sustentación de la impugnación.

14. PROBLEMAS CONSTITUCIONALES QUE RESOLVERÁ EL JUEZ DE TUTELA.

El Despacho resolverá los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela en el asunto de la referencia, atendiendo la impugnación promovida?

¿ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA?

Para dar respuesta al anterior interrogante, y con el objetivo de realizar una sentencia comprensible a la sociedad, a través del siguiente cuadro, sintetizamos:

	Fundamento Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
--	------------------	---------------------------------	----	----	---------------------------



Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela - Generalidades	Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.	SI	Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N., toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución que debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada.	
	Corte Constitucional 1 SU-260- 2021	Legitimación por activa		SI	El accionante presentó petición a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM,
		Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad a la cual se presentó la petición.
		Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente, atendido que la petición se presentó el 15 de agosto de 2022.
		Subsidiaridad		SI	La acción de tutela, es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición.

15. ¿CUÁL ES LA TESIS QUE SE TOMARÁ EN EL CASO?

CONFIRMAR la decisión del *a quo*; en tanto, que se no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

¿CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN EL CASO?

Las siguientes son disposiciones que aplican al presente asunto.

7.1. Constitucionales Generales.

Preámbulo de la C.N. Artículos 1, 2, 3, 4, 23 y 86 de la C.N.

7.2. Constitucionales Específicas.

Artículo 23 de la C.N¹

7.3. Legales.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales



Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

16. ¿LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE ESTE CASO, ¿HA PROFERIDO ALGUNA DECISIÓN QUE RESULTA APLICABLE COMO PRECEDENTE?

Revisada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Despacho encontró los siguientes pronunciamientos, que resultan aplicables al caso de la referencia, por presentar similitud y pertinencia a lo discutido.

En sentencia T-206/18 la Corte manifiesta que “las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición”.

8. CASO CONCRETO. ¿SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS?

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, solicitando: según factura NO. 22102208006709 fecha emisión 03/08/2022 NIC 6636040:

1. Copia de los 69 documentos vencidos que suman un total por pagar \$ 9.431.120
2. Copia de la autorización de instalación del servicio a nombre de GARCIA ENILCE antes de entrar a operar CARIBE MAR DELA COSTA -AFINIA.
3. Copia contrato de condiciones uniformes suscrito entre ENILSE GARCÍA y el prestador anterior a AFINIA.
4. Copia de todas las actas de suspensión realizadas GARCIA ENILCE.
5. Copia de todos los acuerdos de energía firmados por GARCIA ENILCE.
6. Explicar porque aparece la fecha lectura anterior: 02/07/2022 cuando en realidad el nuevo medidor00071053 se instaló el 07 de julio de 2022.
7. Explicar porque el consumo kW: 286 pero la lectura actual: 243 y la lectura anterior: 2 y estas al restarse dan un consumo real de 241 kW que produjo un sobre cobro de 45 hwh.
8. Explicar porque aparece una lectura actual de 286 kW cuando un funcionario tomó lectura por 208kwh; es decir, se sobre facturó 78 kwh (\$54.732,6).
9. Explicar porque están cobrando un alumbrado público cuando en el poste colocado frente a mi casa no hay lámpara puesta por el operador como tampoco en la calle.
10. Que, de no haber prueba de todos los documentos vencidos, de autorización de instalación antes de entrar a operar CARIBE MAR DELA COSTA –AFINIA, de actas de suspensión o acuerdos de energía firmados, solicito eliminar la supuesta deuda de



\$9.431.120; además descontar para la próxima factura lo que se cobró demás en la factura NO. 22102208006709 tanto en kW (\$54.732,6) como en acuerdos de energía (\$14.054) y alumbrado público (\$3.680,00).”

La accionada presentó escrito de impugnación, **del cual no allegó sustento** que den a lugar a un cumplimiento al fallo de tutela. No obstante, el despacho encuentra que la contestación presentada a la petición del 15 de agosto del 2022, no es acorde a los parámetros del artículo 23 de la constitución., coincidiendo con el Juez de la primera instancia en la vulneración del derecho de petición.

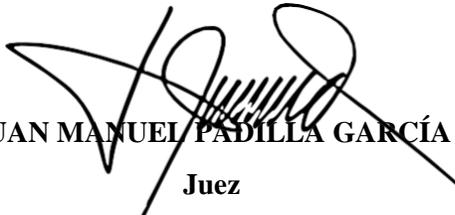
En vista de lo anterior, el despacho confirmará la decisión del *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, presentada por la señora DOLORES GAVIRIA GARCIA contra CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM por las razones expuestas.
2. Notificar el presente fallo conforme lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).
3. En su debida oportunidad, archívese el expediente.
4. Link del expediente. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTTpY9AkZBGnNNuBWTwXAEBD3w1ldppjJ51qKCZKWJ8aw?e=Bfh2Po

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
Juez